



REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES DEL MUNICIPIO DE RÍO BRAVO, TAMAULIPAS

Al margen un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia Municipal.- Río Bravo, Tam."

El Republicano Ayuntamiento del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, que preside el Lic. Juan Antonio Guajardo Anzaldúa, en el ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 115 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el Artículo 132 de la Constitución Política local y en concordancia con el artículo 49 del Código Municipal, tiene a bien expedir el siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las normas de este Reglamento son de orden público y de observancia obligatoria a todos los habitantes domiciliados y transeúntes dentro del ámbito territorial del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, y quedan comprendidos y sujetos a sus disposiciones, los Espectáculos y Diversiones Públicas siguientes:

Las presentaciones y representaciones teatrales, las audiciones de variedades, las corridas de toros, las carreras y las competencias humanas, de animales y de todo tipo de vehículos, exposiciones y exhibiciones de pinturas, esculturas, artesanías o cualquier género de arte; las conferencias con fines informativos y de cultura, las exhibiciones aeronáuticas los circos, los frontones y demás juegos de pelota, las peleas de box y lucha y demás eventos deportivos; gimnasios, billares, boliches y patinaderos, golfitos, futbolitos, bailes públicos, los cabarets y albercas, los juegos electrónicos y electromecánicos como rueda de la fortuna, carros chocones, satélite, etc. y en suma todos aquellos actos que se organicen con el fin de divertir o educar al público ya sea mediante pago o gratuitamente.

ARTÍCULO 2.- Los espectáculos serán clasificados en la forma siguiente:

- I.- Espectáculos Culturales.
- II.- Espectáculos de Diversión.

Esta clasificación la hará la Presidencia Municipal de acuerdo con la solicitud que presente la empresa o el representante de los artistas, en la que deberán especificar la índole, así como el elenco de la compañía en su caso.

ARTÍCULO 3.- Son Espectáculos Culturales, los conciertos, audiciones poéticas, representaciones, de ópera, tragedias, drama, comedia, ballet, teatro para niños y cinematógrafo en casos especiales, las exhibiciones y exposiciones de pintura, escultura, artesanías, las conferencias, los simposiums y todos aquellos que como su nombre lo indica, sirva para educar, instruir o cultivar al público que asiste y son de diversión, la presentación de artistas en centros nocturnos, cabarets, la zarzuela, la comedia graciosa, opereta, sainete, revista, circos y todos los que menciona el Artículo lo. y que no son Espectáculos Culturales.

ARTÍCULO 4.- Los empresarios de espectáculos sin excepción, con local abierto o cerrado, deberán contar con licencia de operación para explotar sus instalaciones, misma que será autorizada por la Autoridad Municipal, una vez que se hayan cubierto los requisitos de seguridad e higiene y otras disposiciones de este Reglamento.

La licencia de operación deberá ser revalidada en el mes de enero de cada año.



Los propietarios o encargados de los lugares serán corresponsables, de las personas que ocupen o arrienden en forma permanente o eventual los mismos, obligándose a conseguir el permiso a que se contrae el artículo siguiente.

ARTÍCULO 5.- Ningún espectáculo, diversión o juegos permitidos sean gratuitos o de paga en salones, teatros, calle, plaza, local abierto o cerrado, de los que menciona el Artículo 1o. de este Reglamento podrá abrirse al público, sin previo permiso, que deberá solicitar y obtenerse de la Autoridad Municipal, sin este permiso se considera como fraudulenta toda la publicidad y venta de boletos que se hagan y se sancionará de acuerdo a este Reglamento.

Los Clubes de Servicio Social, organismos de Beneficencia Pública, Escuelas, Universidades oficiales o privadas, están obligados a cumplir con este artículo, aun cuando les sea concedido subsidio o exención del pago del derecho o impuestos municipales.

ARTÍCULO 6.- Para proceder a la modificación y readaptación de teatros, estadios, gimnasios, centros de espectáculos públicos, sean locales abiertos o cerrados, deberá obtener previamente la licencia a que se refiere el Artículo 4 de este Reglamento.

ARTÍCULO 7.- Los lugares donde se presenten espectáculos que ya tengan licencia de operaciones podrán ser clausurados si no cumplen con los ordenamientos que emanan del Artículo 5º de este Reglamento.

ARTÍCULO 8.- En todas las puertas de los centros de espectáculos y sus dependencias que conduzcan al exterior del edificio, habrá letreros con la palabra "SALIDA", sobre los muros habrá flechas que indiquen la dirección de la salida las letras tendrá una altura máxima de 15 cms. y las letras estarán iluminadas con luz artificial del encendido general, que no sea de flama y protegido; con pantalla de cristal, esas luces deberán permanecer 15 min antes de comenzar el espectáculo y hasta que haya desalojado completamente el local.

ARTÍCULO 9.- Las puertas de salida de emergencia en todos los centros de diversión o espectáculos, deberán permanecer cerradas durante las funciones pero de tal manera, que el público las pueda abrir instantáneamente sin algún esfuerzo cuando por algún motivo tenga que desalojar rápidamente el lugar.

ARTÍCULO 10.- Todos los locales destinados a diversiones públicas estarán suficientemente y convenientemente ventilados y en donde la aglomeración suela ser excesiva, se exigirá la instalación de abanicos eléctricos y extractores de aire, para provocar la renovación de la atmósfera.

ARTÍCULO 11.- En todos los lugares destinados a espectáculos públicos o diversión, deberá existir teléfono público dentro del mismo que la empresa o el Departamento de Espectáculos proveerá ante una compañía telefónica, mientras tanto, las empresas están obligadas a facilitar sus teléfonos particulares.

ARTÍCULO 12.- En la solicitud de autorización de apertura de diversión o espectáculos, deberá constar el número de localidades y tipo de éstas, y en ningún caso y por ningún motivo se permitirá que se aumente el cupo autorizado colocando asientos o sillas en pasillos, corredores o lugares en que puedan obstruir la circulación del público a las salidas de emergencia.



ARTÍCULO 13.- Queda prohibido que transpentes, carpinteros, tramoyistas, etc., empleen luces de flama al descubierto en el servicio de su trabajo en el escenario, debiendo preferir en tales casos lámparas eléctricas o accionadas por pilas.

ARTÍCULO 14.- Siempre que en la escena se simulare un incendio o cualquier otro efecto escénico que implique o dé la sensación de peligro, la empresa lo hará del conocimiento de la Autoridad con la anticipación debida, para que ésta se cerciore y que los medios empleados para el caso no puedan ser de riesgo para el público y si fuere necesario, dicte las disposiciones tendientes a evitarlo.

ARTÍCULO 15.- Queda prohibido vender o introducir vinos y licores en los centros de espectáculos en general, salvo autorización expresa de la Autoridad competente.

ARTÍCULO 16.- En los lugares cerrados, donde se prohíbe fumar, la empresa deberá destinar una área para fumadores acondicionada con extractores suficientes, quedando estrictamente prohibido fumar puros en lugares cerrados, como salas de cine, teatro:, bares, centros nocturnos, etc.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS EMPRESAS

ARTÍCULO 17.- Para que pueda proceder a abrir abono para un espectáculo, deberá llenar los siguientes requisitos:

I.- Solicitará permiso de la Presidencia Municipal, cuando menos 8 días antes de que se verifique la primera función.

II.- Adjuntará a la solicitud el elenco y repertorio que se compromete a presentar al público, así como las condiciones expresas que norman dicho abono.

III.- Remitirá para su registro y autorización, las tarjetas de abono correspondientes, en las que constarán:

A).- El número de orden progresivo.

B).- Razón social de la empresa.

C).- Nombre y apellido del abonado.

D).- Clase de espectáculo.

E).- Número de funciones a que tiene derecho el abonado, señalándose las fechas en que se efectuarán y el horario de cada uno.

F).- Categoría de la localidad o localidades a que tiene derecho el abonado.

G).- Cantidades que importe el abonado personal respectivo.

H).- Fecha de la tarjeta y firma de la empresa.

Al reverso se anotarán las condiciones que rijan el abono, se entiende por abono, la venta o pago anticipado de dos o más espectáculos en un solo paquete.

ARTÍCULO 18.- La empresa para responder por el fiel cumplimiento de sus compromisos antes de vender las tarjetas de abono depositará en la Tesorería Municipal una cantidad suficiente u otorgará fianza a satisfacción de la Presidencia Municipal, por el importe del valor total de las localidades abonadas, que pongan a la venta con el objeto de garantizar los intereses y derechos de los abonados.



ARTÍCULO 19.- Sin el previo cumplimiento de todos los requisitos a que se refieren los artículos anteriores no procede la expedición del permiso correspondiente por tanto, no podrá abrirse el abono y se presumirá como fraudulenta la venta de tarjetas.

ARTÍCULO 20.- Queda estrictamente prohibido a las empresas dar a los abonados otra constancia cualquiera, por el pago de la localidad, de abono que no sean las tarjetas a que se ha hecho mención; a solicitud de uno o más abonados a un espectáculo público la Autoridad podrá exigir a la empresa que aclare una o todas las condiciones que consten en la tarjeta de abono.

ARTÍCULO 21.- Asiste a los abonados el derecho de exigir en cualquier tiempo la devolución de la cantidad que hayan entregado por respectivos abonos, en caso de que la empresa faltare totalmente a sus compromisos; si la falta de cumplimiento fuere parcial, el caso será resuelto por la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 22.- Para la celebración de funciones aisladas o continuas en los centros de diversiones destinados para ello, o en otros locales, ya sean dichas funciones gratuitas o de paga, se requiere el permiso a que se refiere el Artículo 4º y 5º, de no sujetarse a esta disposición se aplica el artículo 7º de este Reglamento.

ARTÍCULO 23.- A fin de que se pueda exigir su exacto cumplimiento las promesas que los empresarios hagan al público serán completamente claras y precisas, igualmente anunciarán en sus programas que los boletos de entrada se expiden para función de tandas o función corrida.

ARTÍCULO 24.- Las empresas de espectáculos de toda índole enviarán diariamente o antes de cada función que celebre, una copia del programa del espectáculo, con el objeto de que se autorice el programa y garantizar que se dé al público la función anunciada y no se podrá cambiar el orden ni la localidad del espectáculo, sin la autorización expresa y por escrito de la Autoridad Municipal.

La Autoridad Municipal se reserva en todo caso el derecho de no autorizar funciones que a su juicio ataquen la moral y sean contrarias a las buenas costumbres.

ARTÍCULO 25.- Las empresas cinematográficas, además del ordenamiento convenido en el artículo anterior, están obligadas a proporcionar junto con el título de la película, el número correspondiente de autorización que le haya otorgado la Dirección Cinematográfica de la Secretaría de Gobernación, sin el cumplimiento de este requisito no se autorizará ni sellará la exhibición de la película respectiva.

ARTÍCULO 26.- *Si a pesar de dicha prevención, la empresa exhibiera la película carente de este requisito, le será impuesta una multa de 5 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de que se haga la consignación a las autoridades competentes a que se refiere el artículo anterior.*

(Última reforma POE No. 82 del 11-Jul-2017)

ARTÍCULO 27.- Del anuncio de las obras que constituyen el espectáculo, deberá hacerse precisamente en español, con sus verdaderos títulos, sin adiciones, sin supresiones y con los nombres y seudónimos de sus autores, traductores o adaptadores.



ARTÍCULO 28.- La Presidencia Municipal no sellará ningún programa de espectáculos, si la empresa solicitante no ha llenado el requisito de que contenga, entre sus notas la autorización que para la representación de la obra, tenga la empresa de los autores o de sus representantes legales.

ARTÍCULO 29.- Los boletos en toda la clase de espectáculos públicos serán vendidos exclusivamente en las taquillas autorizadas. Al efecto las empresas quedan obligadas a abrir, cuando menos un expendio de boletos, número que será ampliado convenientemente si la demanda de localidades así lo requiera.

ARTÍCULO 30.- Al abrirse las taquillas para la venta de localidades, deberá existir la dotación completa de boletos exceptuando solamente las tarjetas de abono y los pases. Habrá siempre a la vista del público un plano de todas las localidades y su numeración en los espectáculos que así lo requieran.

ARTÍCULO 31.- Todos los boletos estarán hechos de tal manera que garanticen los intereses fiscales del Municipio, de la empresa y del público en general.

ARTÍCULO 32.- La numeración que se fije en lunetas, bancas, palcos, plateas y gradas, será perfectamente visible. La venta de dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad será sancionada con la pena que determine la Presidencia Municipal. Cuando ocurra este suceso tendrá derecho a ocupar el asiento en ellas indicado, la persona que primero haga uso de él.

ARTÍCULO 33.- Las empresas deberán tener el personal de acomodadores suficientes para instalar a los espectadores en sus respectivas localidades, cuando éstas sean numeradas.

ARTÍCULO 34.- Queda estrictamente prohibido a las empresas de espectáculos vender, en ningún caso y por ningún motivo, mayor número de localidades de las que tiene autorizadas, observándose en este caso, lo dispuesto por el artículo 12 de este Reglamento. Las infracciones a esta disposición se sancionarán con multa de 5 a 50 veces del valor de la localidad más cara del evento que se esté desarrollando.

ARTÍCULO 35.- La Presidencia Municipal clasificará en dos categorías los cines o teatros.

PRIMERA CATEGORIA: Los que se ubican en el primer cuadro de la ciudad.

SEGUNDA CATEGORIA: Los que se ubican en colonias populares.

ARTÍCULO 36.- Los espectáculos que se presenten en un teatro corresponderán a la categoría de éste y por ninguna razón podrán obtener licencia para explotarse en un centro de diversiones de primera categoría, espectáculos que no correspondan a la importancia del lugar en que se pretenda presentarlos.

ARTÍCULO 37.- Todas las empresas tendrán la obligación de proteger y estimular el arte nacional, representando producciones mexicanas cuando menos una sola vez al mes. Siempre que los productores ofrezcan con oportunidad las películas necesarias y siempre que éstas sean de una calidad artística aceptable, a juicio de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 38.- En ningún caso y por ningún motivo podrán las empresas arbitrariamente fijar los precios de las entradas para los espectáculos públicos, sean de diversión, deportivos o



culturales. Dichos precios deberán estar sujetos a la aprobación de la Presidencia Municipal y serán fijados por la misma Autoridad en las que se tomará en cuenta la naturaleza de cada espectáculo, la calidad de éste, las condiciones del lugar donde se verifique, sin tales requisitos, no será autorizada la presentación de ningún espectáculo, ni la publicidad, anuncio o propaganda del mismo.

ARTÍCULO 39.- *Cuando una empresa de espectáculos eleve el precio fijado en las tarifas, sin llenar el requisito que establece el artículo anterior, será sancionada con multa de 5 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a la fecha de la sanción.*

(Última reforma POE No. 82 del 11-Jul-2017)

ARTÍCULO 40.- *Se prohíbe a las empresas cualquier sobrecargo en los precios de los boletos de espectáculos públicos, diversión deportiva o cultural so-pretextos de reservación preferencial, apartados o cualquier otro motivo castigándose al infractor a devolver lo pagado indebidamente y además a pagar una multa de 1 a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*

(Última reforma POE No. 82 del 11-Jul-2017)

CAPÍTULO TERCERO DE LOS REVENDADORES

ARTÍCULO 41.- La reventa de boletos, en toda clase de espectáculos, queda terminantemente prohibida.

ARTÍCULO 42.- Se presumen, salvo prueba en contrario, el acuerdo entre empresa y revendedores para burlar los precios autorizados del espectáculo y enriquecerse ilícitamente por ese medio, en los siguientes casos:

A).- Cuando la empresa entrega para su venta más de un talonario, siempre de que no se trate de locales autorizados para ello.

B).- Cuando la empresa se reserva las localidades preferenciales.

C).- Cuando los revendedores son empleados de la empresa de espectáculos, los boletos que se encuentren vendiéndose fuera de taquilla o de los locales autorizados para ello, serán recogidos por la Autoridad Municipal y cancelados.

Tanto al infractor como a la empresa responsable se les impondrá como sanción una multa de 5 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de la sanción, según la gravedad del hecho, en caso de que esta infracción se repita en forma sistemática en el mismo centro de espectáculos, podrá traer como consecuencia la revocación del permiso y el cierre de la empresa de espectáculos.

(Última reforma POE No. 82 del 11-Jul-2017)

CAPÍTULO CUARTO DE LAS FUNCIONES DE ESPECTÁCULOS

ARTÍCULO 43.- Tendrán libre acceso a los espectáculos de cualquier índole los funcionarios municipales encargados de la aplicación de este Reglamento.

ARTÍCULO 44.- Las funciones teatrales y, en general, toda clase de espectáculos públicos comenzarán exactamente a la hora señalada en los programas autorizados, éstos serán estrictamente cumplidos, salvo en los casos de fuerza mayor, a juicio de la Autoridad Municipal.



ARTÍCULO 45.- Los entreactos serán de quince minutos máximo y sólo por causa justificada y con permiso de la Autoridad podrán prolongarse.

ARTÍCULO 46.- Una vez autorizado el programa por la Autoridad Municipal sólo ésta o quien la represente de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento, podrá utilizar algunas variantes pero únicamente por causas de fuerza mayor. La empresa pondrá invariablemente en conocimiento de la Autoridad toda modificación, que después de autorizados los programas del mismo, introduzcan en el orden y forma del espectáculo expresando la causa a que la reforma obedezca, cuando esta variación la motivare la enfermedad de algún artista; la empresa deberá presentar con la oportunidad debida el certificado médico respectivo.

ARTÍCULO 47.- En las funciones de beneficio, extraordinarias, etc., en que toman parte artistas o personas que no pertenezcan a la compañía, se acompañarán a la solicitud del permiso, cartas firmadas por dichas personas, en las que se comprometen a tomar parte en aquella función y las cuales quedarán, por ese hecho comprendidas en el Artículo anterior.

ARTÍCULO 48.- Las personas que se comprometan a trabajar en algún espectáculo anunciado con la autorización de la Presidencia Municipal y no cumplan en las obligaciones contraídas, quedarán consideradas como infractores a la disposición respectiva y sujetarse a la pena correspondiente, salvo cuando sea por causa de fuerza mayor que deberán comprobar plenamente.

ARTÍCULO 49.- Toda variación del programa de algún espectáculo, se anunciará por los medios de difusión necesarios para ello quedándose obligado de cualquier manera de fijar en las ventanillas de expendios de boletos y demás sitios visibles del local, la variación del programa, explicando al público la causa y que ha sido hecha con la debida autorización de la Presidencia Municipal, a los inconformes con el nuevo programa, se les reintegrará lo que pagaron.

ARTÍCULO 50.- *A los empresarios de espectáculos en general o a los concesionarios en su caso para no molestar al público sólo entre actos o intermedios se les permite en el interior de la sala, a excepción del área destinada para tal fin, hacer la venta de golosinas y refrescos, éstos en vasos de plástico, cartón o papel, nunca en botella, imponiendo una multa de 5 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de la sanción si se incumplen en estas medidas.*

(Última reforma POE No. 82 del 11-Jul-2017)

ARTÍCULO 51.- Los empresarios de todo tipo de espectáculos, procurarán hasta donde les sea posible que todas las expresiones: Gráficas u orales que se usen en el desarrollo del mismo sean traducidas a nuestro idioma.

ARTÍCULO 52.- Para garantizar la calidad del espectáculo, todas las empresas o promotores fijos o eventuales acreditarán ante la Autoridad Municipal a un representante tres días antes de iniciar las funciones. Esta persona será solidariamente responsable, junto con la empresa o promotor del cumplimiento del programa autorizado.



CAPÍTULO QUINTO DE LOS QUE INTERVIENEN EN EL ESPECTÁCULO

ARTÍCULO 53.- El director de la escena será responsable de la conservación del orden y moralidad en el escenario y en los camerinos, así como de la estricta observancia de las disposiciones de este Reglamento, que se relacione con los artistas y empleados de la compañía que estén bajo su dirección, deberán cuidar igualmente que el foro quede desalojado durante la representación, de personas ajenas a la compañía.

ARTÍCULO 54.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por actor o artista todo aquel que figure en los programas o tome parte en un espectáculo público.

ARTÍCULO 55.- Los artistas que tomen parte en la función anunciada, deberán estar en el teatro cuando menos media hora antes de principiar el espectáculo.

ARTÍCULO 56.- Los artistas, directores de escena, apuntadores, etc., se abstendrán durante la representación de tener entre sí conversaciones privadas que puedan ser motivo de interrupción en el orden del espectáculo, podrán hacer señas o dirigirse a los concurrentes cuando la obra que representen así lo exija, pero guardarán siempre, en todos sus actos, el respeto que al público debe.

ARTÍCULO 57.- Los actores guardarán en escena la mayor compostura, así en la acción como en la palabra, evitándose cuidadosamente cualquier acto, postura o expresión contrarias al decoro o a la moral.

ARTÍCULO 58.- Queda estrictamente Prohibido a los actores añadir palabras o frases a lo escrito por los autores.

ARTÍCULO 59.- Cuando ocurriera alguna riña entre los artistas que tomen parte en una representación o cuando aquellos cometan una falta o delito, no se interrumpirá el espectáculo, sino que la policía vigilará a quien haya incurrido en ello, con el objeto de que una vez concluida la función, se le consigne a la Autoridad competente.

ARTÍCULO 60.- Todos los escritores o productores de piezas teatrales disfrutarán de los derechos sobre la libre emisión del pensamiento que consigna la Constitución Política de la República y la particular del Estado, con las limitaciones a que tales ordenamientos se refieren.

ARTÍCULO 61.- Sin embargo de conformidad con las restricciones de los preceptos constitucionales, todos los autores, traductores, adaptadores, empresarios y artistas, son responsables ante las autoridades, de los ataques a la paz pública, a la moral y a la vida privada de las personas que contengan sus producciones escénicas, quedando en todo, sujetos a las prevenciones y sanciones de este Reglamento, sin perjuicio de que sean consignados los responsables a los Tribunales competentes, si el caso lo amerita.

ARTÍCULO 62.- Cuando el delito o falta no consistiera en lo que los autores hubieren escrito, sino que se consumare por las palabras añadidas (morcilla), por los actores, o consistiere en acciones o ademanes de éstos, será consignado el culpable a los Tribunales en su caso o sancionados por la Autoridad administrativa, según la gravedad o falta.



ARTÍCULO 63.- *En las obras o escenas con tema de carácter polémico, no podrán colaborar en ninguna forma los extranjeros. Por infracción a este artículo se castigará a la empresa con multa de 5 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente o suspensión de un mes; y al actor con arresto de 15 días sin perjuicio de gestionar su expulsión del país, cuando la falta lo amerite, a juicio de la Presidencia Municipal.*

(Última reforma POE No. 82 del 11-Jul-2017)

ARTÍCULO 64.- Cuando en la presentación de una obra se ofendan el pudor o la vida gravada de las personas, se ataque a nuestra instituciones, o se insulten a las Autoridades, la Presidencia Municipal revocará el permiso concedido y no autorizará una nueva representación, hasta que sean retiradas de la obra las alusiones y ofensas a que se contrae el presente artículo sin perjuicio de que se apliquen a los responsables sanciones que les corresponden de acuerdo con las Leyes que nos rigen.

ARTÍCULO 65.- Para la vigilancia de los espectáculos y para hacer cumplir este Reglamento, la Presidencia Municipal designará a los Inspectores de Espectáculos, quienes tendrán autoridad amplia, y suficiente para resolver los problemas que se presenten desde una hora antes de la función basta que termine, debiendo acatarse sus determinaciones que se harán con la personalidad del Representante de la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 66.- Así mismo habrá un interventor en cada espectáculo, nombrado por la Tesorería Municipal, quien se encargará del cobro de lo impuesto Municipal, acuerdo a la Ley de Ingresos de los Municipios de Tamaulipas.

ARTÍCULO 67.- La Policía Preventiva Municipal que concurra al espectáculo estará bajo las órdenes directas del Inspector de Espectáculos, salvo disposición superior.

ARTÍCULO 68.- Cuando durante el espectáculo se cometiere una falta o delito, el Inspector de Espectáculos dictará las medidas encaminadas a asegurar al responsable, poniéndolo a disposición de la Autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 69.- El Inspector de Espectáculos, se auxiliará de la Policía Preventiva Municipal y en su caso de la empresa, para hacerse respetar y exigir el cumplimiento de este Reglamento.

ARTÍCULO 70.- Las empresas están obligadas a prestar toda la colaboración que sea necesaria al Inspector de Espectáculos para hacer cumplir este Reglamento.

ARTÍCULO 71.- Son deberes u obligaciones del Inspector de Espectáculos las siguientes:

A).- Cerciorarse de que la autorización y el programa del espectáculo estén en orden, que los actores estén presentes media hora antes de iniciar el espectáculo, que los boletos estén sellados por el Departamento correspondiente y que se elija en su totalidad, y que se cubrieron los ordenamientos que emanan de este reglamento y demás Leyes respectivas.

B).- Exigir a las empresas se inicie la función precisamente a la hora anunciada.

C).- Consignar a disposición de la Presidencia Municipal a las personas que sean sorprendidas revendiendo boletos de cualquier espectáculo cancelando o anulando los boletos que se les recojan.

D).- Impedir que se venda mayor número de boletos del cupo que tenga autorizado.

E).- Resolver los problemas en que las circunstancias requieran la alteración del programa por causa de fuerza mayor.



F).- Cuando haya variación en el programa por causa de fuerza mayor exigirá a la empresa la amplia difusión del cambio del programa, actor o artistas y horario, explicando los motivos de dicho cambio.

G).- Resolver según el caso de devolución parcial o total del valor del boleto en los casos de cambio de programa, suspensión parcial o total, de la función.

H).- No permitir la entrada a menores de edad en programas de adultos.

I).- *Imponer multa de 10 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de la infracción, si en las funciones especiales para menores se exhiben avances especiales para adultos.*

(Última reforma POE No. 82 del 11-Jul-2017)

J).- Exigir que la empresa instale en lugares visibles anuncios que digan que la persona que fume en el interior del espectáculo, será consignada.

K).- *Cuando un asistente o aficionado al espectáculo se conduzca en forma grosera e inmoral y molesta al público en general y a los actores de palabra u obra, se le amonestará y si no modera su comportamiento será consignado imponiéndole una multa de 5 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de la infracción según la gravedad del caso.*

(Última reforma POE No. 82 del 11-Jul-2017)

L).- Amonestará a los que se sorprenda fumando en el interior del espectáculo y si reinciden, los hará desalojar la sala consignándolos a las Autoridades Municipales, según el caso.

M).- Evitar que los espectadores permanezcan de pie en el interior de la sala impidiendo la visibilidad.

N).- Hacer desalojar a los concurrentes que permanezcan en los pasillos y departamentos destinados a comunicación directa con la sala de espectáculos e impedir que se agreguen en los pasillos.

O).- Exigir que los centros de espectáculos, como lo previene el presente Reglamento, estén provistos de los extinguidores de incendio que se requiera.

P).- Procurar que las empresas coloquen profusamente avisos a la vista del público, en los que se advierte la prohibición de fumar en las salas de espectáculos.

Q).- Evitar que en el foro del teatro permanezcan durante la representación personas ajenas a las compañías o a la empresa, debiendo éstas dar facilidades a dicho inspector para que sea acatada la disposición.

R).- Rendir diariamente un informe detallado a la Presidencia Municipal, dando cuenta de las novedades e infracciones que hubieren ocurrido en la víspera o si no hubo ningún incidente extraordinario.

S).- Exigir a los empresarios, que tengan en buen estado y en funcionamiento los extinguidores de incendio y las puertas de emergencia.

ARTÍCULO 72.- Las empresas deberán poner en lugares visibles avisos en los que se advierte al público la prohibición de fumar en el interior de la sala y que será consignada la persona que contravenga esta disposición.

ARTÍCULO 73.- La empresa se abstendrá de proyectar avances de películas exclusivas para adultos en funciones donde se permita la entrada a menores.

ARTÍCULO 74.- Queda prohibida la entrada a menores de edad en programas clasificados sólo para adultos.



ARTÍCULO 75.- Los espectáculos que se presenten en la ciudad de Río Bravo, causarán el impuesto que marca la Ley de Ingresos para los Municipios de Tamaulipas.

ARTÍCULO 76.- Para garantizar el interés del espectador riobravense, los espectáculos que se desarrollen fuera del perímetro de Río Bravo, pero que se anuncien y vendan parte del boletaje en ésta, deberán solicitar autorización para instalar los expendios o taquillas para la venta de los mencionados boletos, evitando de esta manera la reventa. La cantidad de boletos que se venda en ésta deberán estar sellados y autorizados por el Departamento de Espectáculos del Municipio de Río Bravo, pagando el derecho que determine la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Tamaulipas. Por este hecho, deberán los promotores de estos espectáculos ceñirse a los artículos relativos de este Reglamento.

ARTÍCULO 77.- La celebración de un espectáculo autorizado, sólo puede suspenderse por causa de fuerza mayor o por carencia absoluta de espectadores, si no se ha iniciado el espectáculo se reintegrará el valor de los boletos; una vez iniciada y se haya cubierto la tercera parte del programa, se reintegrará el 50 %, una vez transcurrida la mitad del espectáculo quedará por presentada la función.

ARTÍCULO 78.- Los espectadores guardarán durante el espectáculo el silencio, la compostura y la circunspección debidas, el que hiciere manifestaciones ruidosas de cualquier clase que interrumpen o impidan el desarrollo de la función, será expulsado del salón sin reintegrarle el importe de su localidad. No se entenderán por interrupciones las manifestaciones de agrado o desagrado hechas por el público, a menos que llegare a ser de tal naturaleza que produjeran tumulto o alteración del orden.

ARTÍCULO 79.- Queda prohibido fumar en los centros de espectáculos que no estén al aire libre. Los inspectores y la Policía Preventiva Municipal tienen deber de hacer respetar estrictamente esta disposición.

ARTÍCULO 80.- Queda prohibido estrictamente a los espectadores durante las funciones estacionarse en las puertas de las salas de espectáculos. El Inspector de Espectáculos deberá hacer cumplir invariablemente esta disposición.

ARTÍCULO 81.- Tratándose de compañías de ópera, ballet, conciertos y audiciones puramente musicales, una vez que principie la función serán cerradas las puertas de las salas debiendo esperar el público retrasado a que haya terminado el acto para entrar al salón.

ARTÍCULO 82.- *El o los espectadores que con ánimo de originar una falsa alarma entre los asistentes a cualquiera diversión lancen la voz de fuego, o cualquier otra semejante, que por su naturaleza infunda pánico en el público, serán castigados con multa de 5 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, y arresto o sin perjuicio de qué resultare del desorden que su exclamación causara algún delito, respondan por él ante la Autoridad competente.*

(Última reforma POE No. 82 del 11-Jul-2017)

ARTÍCULO 83.- *El público que asista a las corridas de toros, carrera de animales, de vehículos, humanas, eventos deportivos y demás espectáculos al aire libre, está obligado a guardar la debida compostura, no debe lanzar denuestos a los participantes en ellos ni a los jueces. Igualmente le estará prohibido coaccionar a estos últimos para que su fallo sea parcial o injusto. Así como arrojar objetos a la pista. La infracción a esta disposición será sancionada con multa de 5 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente o arresto.*

(Última reforma POE No. 82 del 11-Jul-2017)



ARTÍCULO 84.- Queda estrictamente prohibido que el público invada la pista o se sitúe dentro de ella, así como se coloque en la zona de protección de la misma o en aquellos lugares que en cada caso señale la empresa.

ARTÍCULO 85.- El Inspector de Espectáculos además de las facultades que le concede este Reglamento podrá expulsar del lugar en que se verifique el espectáculo, a la persona que trastorne el orden o que no atienda las indicaciones que se le hagan para guardar compostura.

ARTÍCULO 86.- Tanto la Autoridad, como la empresa se reservan el derecho de negar la entrada al espectáculo a aquellas personas cuyo estado de lucidez se considere que no es conveniente porque puedan provocar alteraciones del orden o causar molestias al público.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS CARRERAS DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 87.- Los espectáculos de carreras de automóviles, motocicletas, bicicletas y similares requiere para su funcionamiento del permiso correspondiente, que otorgará la Presidencia Municipal una vez llenados los requisitos establecidos en este Reglamento.

ARTÍCULO 88.- La Presidencia y la inspección de las carreras se regirá en cuanto sea aplicable por el Capítulo VII de este Reglamento, la Presidencia Municipal, nombrará a un comisionado de espectáculos que será auxiliado por los inspectores que sean necesarios para el buen desempeño de su función, así como de los policías y agentes de tránsito que sean destacados al evento.

ARTÍCULO 89.- A todo espectáculo de los que trata este Capítulo, asistirá un médico designado por la Presidencia Municipal y pagado por la empresa y certificará antes de iniciarse la función o durante ella, el estado de salud de los corredores y en caso de accidentes o de enfermedad de los mismos, su imposibilidad para tomar parte en el espectáculo.

Así mismo reconocerá a los corredores, ayudantes y mecánicos, a fin de saber si están bajo el influjo de excitantes alcohólicos, droga o estupefacientes. En tales casos, y a efecto de que se impida que tomen parte en el espectáculo, el médico rendirá al Inspector de Espectáculos el informe respectivo.

ARTÍCULO 90.- Los automóviles, motocicletas, bicicletas, etc., que tomen parte en estos eventos, serán revisados previamente por un perito que nombrará también la Presidencia Municipal y será pagado por la empresa, quien certificará el estado en que se encuentran los vehículos. Con este informe la Autoridad decidirá si se desarrolla o no el espectáculo.

ARTÍCULO 91.- La empresa tendrá dentro de su personal un médico que atenderá a los corredores en los accidentes que sufran, debiendo estar provista de un botiquín convenientemente dotado de lo necesario y una sala de primeros auxilios.

ARTÍCULO 92.- No se concederá permiso para el espectáculo si además de los requisitos señalados en este Reglamento, la pista en que deben efectuarse las carreras no guarda las condiciones técnicas del caso y las convenientes protecciones para el público y para los corredores, a juicio de la Presidencia Municipal.



ARTÍCULO 93.- La empresa nombrará bajo su responsabilidad a los jueces necesarios para las carreras, debiendo recaer el nombramiento en personas de seriedad y capacidad reconocidas.

ARTÍCULO 94.- Cuando con permiso del Inspector de Espectáculos se modifique el programa los cambios se harán del conocimiento del público antes o durante el espectáculo.

ARTÍCULO 95.- La empresa, con previo aviso a la Presidencia Municipal, dada con una anticipación no menor de veinticuatro horas, puede cancelar el espectáculo devolviendo en caso íntegramente a los tenedores de boletos de entrada, el importe de los mismos.

ARTÍCULO 96.- Si algún espectáculo no le pudiera desarrollar por causa de lluvia o falta de luz, con la aprobación de la Autoridad se suspenderá considerándose la suspensión como causa de fuerza mayor.

En este caso se observará lo siguiente:

A).- Si la suspensión acaeciera antes de comenzar el programa se devolverá íntegro el importe de la entrada.

B).- Si la suspensión tiene lugar durante el desarrollo del primer número del programa se devolverá el 50% el importe de la entrada.

C).- Si la suspensión tiene lugar ya concluido el primer número del programa, no se hará devolución alguna.

ARTÍCULO 97.- Igualmente se devolverá íntegramente el valor de la entrada a las personas que lo soliciten cuando haya un cambio en el programa antes de principiar la función siempre que la devolución se pida también antes de desarrollarse el espectáculo.

ARTÍCULO 98.- Los corredores al inscribirse para tomar parte en un concurso se les considerará debidamente enterados del contenido del presente Reglamento y de las reglas anteriores que rijan las carreras en que van a tomar parte.

ARTÍCULO 99.- *Toda persona que se haya inscrito para tomar parte en una carrera o en cualquier evento del espectáculo, está obligada a presentarse dos horas antes de la señalada para iniciarse; los corredores deberán presentar el correspondiente vehículo con que participarán en el evento, de no ser así o de negarse a tomar parte en el espectáculo y salvo en el caso de enfermedad debidamente comprobada, se les aplicará una sanción económica de 10 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización sin perjuicio de que se le prohíba tomar parte en eventos similares por tiempo determinado o indefinido a juicio de la Autoridad Municipal.*

(Última reforma POE No. 82 del 11-Jul-2017)

ARTÍCULO 100.- Los corredores antes de iniciar las carreras deberán ser examinados por el Médico Oficial, quien certificará sus condiciones físicas, este examen se hará dos horas antes de que comience el espectáculo y en el mismo local de la pista. A esos exámenes pueden asistir el médico de la empresa y los jueces, si el Médico Oficial certificare que el corredor no reúne las condiciones físicas necesarias, levantará el acta respectiva y el corredor no podrá tomar parte en el espectáculo, dando lugar el cambio del programa que la empresa formulará de acuerdo con el Inspector de Espectáculos.

ARTÍCULO 101.- Antes que las carreras comiencen deberán ser examinados los vehículos por el Perito Oficial, quien certificará si reúnen o no las condiciones necesarias para tomar parte en las mismas. Este examen se hará en la pista el día anterior al señalado para las carreras,



practicándose dos horas antes de la anunciada para el espectáculo. A estos exámenes pueden asistir el perito de la empresa y los jueces. El Perito Oficial extenderá un certificado del examen que practique y si es favorable para el vehículo.

ARTÍCULO 102.- El corredor que se encuentre en mal estado de salud y que considere que no está capacitado para tomar parte en una carrera, queda obligado a no intervenir en el programa, dando el aviso correspondiente con toda oportunidad a la empresa, a fin de que certificado el impedimento por el Médico Oficial, se ponga en conocimiento del Inspector de Espectáculos.

ARTÍCULO 103.- Las empresas respetando la prevención de este Reglamento y a los que se sujetan en los distintos deportes, formulan las reglas a que deban sujetarse a los diferentes deportes, estas reglas deben darse a conocer al público con la oportunidad debida.

ARTÍCULO 104.- La carrera en la pista será en sentido contrario al movimiento de las manecillas del reloj.

ARTÍCULO 105.- Los fallos de los jueces en las carreras son inapelables. Los jueces podrán proponer por conducto del Inspector de Espectáculos las sanciones que a su juicio deben imponerse a los corredores, ayudantes y mecánicos, en vista de las faltas que cometieren.

ARTÍCULO 106.- Los jueces están obligados a evitar todo género de relaciones entre los corredores y el público; estando además prohibido que dichos jueces se comuniquen con este último.

ARTÍCULO 107.- Como disposiciones de carácter general y de observancia obligatoria se establecen las normas que se estipulan en el siguiente artículo.

ARTÍCULO 108.- A juicio de los jueces de pista, serán motivo de descalificación los corredores que incurran en las siguientes conductas:

A).- Cuando al ocurrir algún desperfecto, por cualquier causa en un vehículo, su corredor no lo saque inmediatamente, de ser posible de la pista.

B).- Si en los primeros cien metros del arranque los corredores no guardan estrictamente la recta posición en que salieron.

C).- El que un corredor no conserve su extrema izquierda, salvo el tiempo del arranque a que se refiere el inciso (B) de este mismo artículo o en los casos en que el corredor se halle en condiciones de adelantar a su antecesor.

D).- Que un corredor sin motivo justificado abandone el cordón y reciba del juez la orden de tomarlo, y al volver a pasar por el mismo punto no haya dado cumplimiento a esta orden.

E).- Que un corredor que por derrapada haya quedado con el vehículo, parado antes de que pasen los del grupo, se enderece o no se enderece cuando hayan pasado éstos.

F).- Que el corredor haga señales durante la carrera de coche a coche.

ARTÍCULO 109.- El efecto de ser descalificado un corredor, será que no se le considere dentro del evento en que está tomando parte, debiendo de ser posible notificarse este acuerdo al interesado antes de que termine la carrera y obligarlo a salir de la pista. Todo lo anterior sin perjuicio de imponer las sanciones a que haya lugar.



ARTÍCULO 110.- Los vehículos concursantes deberán llevar bien legible el número que les corresponde para evitar confusiones, no se permitirá el uso de los números iguales, aun cuando se emplee distinto color, quedando prohibido los colores o distintivos deslumbrantes.

ARTÍCULO 111.- Las banderas de señales, sus respectivos significados serán como sigue: Verde adelante, amarillo precaución, azul falta de vuelta, cuadros blancos y negros salida y fin de carrera, roja descalificación y parada absoluta, negra con bola blanca tomar el cordón o sea tomar su extrema izquierda.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE OTROS CENTROS DE DIVERSIÓN

ARTÍCULO 112.- El funcionamiento e instalación de ferias, carpas, circos, aparatos mecánicos, tiros de "sport" y demás juegos permitidos por la Ley se registrarán por las disposiciones administrativas aplicables.

ARTÍCULO 113.- La Presidencia Municipal concederá permiso a los interesados para la instalación de ferias, carpas, circos, aparatos mecánicos, tiros de "sport", aparatos mecánicos y demás servicios del espectáculo, pero no autoriza su funcionamiento hasta en tanto no estén llenadas las condiciones de seguridad y demás requisitos establecidos por los reglamentos respectivos, a juicio de los inspectores y peritos de la Dirección de Obras Públicas.

ARTÍCULO 114.- La instalación de los espectáculos a que se refiere el artículo anterior será concedida únicamente para lugares de poco tránsito o para terrenos de propiedad particular. Cuando el permiso se dé para lugares pavimentados sólo podrá concederse el permiso, previo depósito de fianza por la cantidad suficiente a satisfacer o reparar los daños que sufran los pavimentos.

ARTÍCULO 115.- Los espectáculos de que habla este Capítulo no podrán instalarse dentro del primer cuadro de la ciudad, entendiéndose como tal el establecido en el Artículo 116. Tampoco podrán establecerse en plazas, jardines y parques.

ARTÍCULO 116.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por primer cuadro de ciudad el limitado por las siguientes calles: Al Norte, vías del ferrocarril; al Sur, calle Morelos; al Este, calle Jalapa; al Oeste, calle Heroico Colegio Militar.

ARTÍCULO 117.- Los magnavoces y aparatos sonoros que se emplean para anunciar los juegos, aparatos mecánicos, circos, carpas, etc., deberán ser usados en forma moderada en tal manera que no ocasionen molestias a los vecinos, en todo caso deberán sujetarse a las prescripciones relativas a ruidos contenidos en el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 118.- La permanencia de estas diversiones en los lugares autorizados no podrán ser mayor de 30 días, teniéndose comprendido en este plazo el periodo de instalación y desarme, salvo disposición en contra dictada por la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 119.- La Presidencia Municipal podrá en todo tiempo ordenar el retiro de esta clase de diversiones, ya sea por motivo de queja o porque así lo estime conveniente para el interés público. Los permisionarios gozarán de un plazo improrrogable de 5 días a partir de la fecha en que reciban la notificación oficial para verificar el retiro que se les ordene.



ARTÍCULO 120.- *Los juegos mecánicos y electromecánicos tendrán duración mínima de 5 minutos y se aplicará una sanción de 5 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en vigor a los que infrinjan esta disposición.*

(Última reforma POE No. 82 del 11-Jul-2017)

ARTÍCULO 121.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por cabaret todo centro de reunión y esparcimiento social que tenga música viva o grabada, espacio amplio para bailar, servicio de cantina y los restaurants en donde ofrezcan números artísticos de variedad (no necesario).

ARTÍCULO 122.- Se entiende por salón de baile el que se destina para que concurran personas con el objeto principal de dedicarse a bailar mediante pago, se diferencia de los cabarets, en que no podrán tener servicio de restaurant, ni de bebidas embriagantes, aunque en casos especiales podrá permitirse la venta de cerveza siempre que tenga el permiso de la Autoridad competente.

ARTÍCULO 123.- Cualquier establecimiento o centro de reunión similar a los considerados en el Artículo 121, aunque tenga otra denominación, será tenido como cabaret.

ARTÍCULO 124.- La Presidencia Municipal hará las clasificaciones de los cabarets y salones de baile como primera y segunda categoría, tomando como base el capital invertido en muebles, enseres, instalaciones, ubicación, clase de servicio y promedio de ingresos brutos.

ARTÍCULO 125.- Dentro del primer cuadro de la ciudad no se permitirá el establecimiento de cabarets o salones de baile que a juicio de la Autoridad Municipal no sean de primera categoría.

ARTÍCULO 126.- Antes de funcionar un cabaret o salón de baile, el propietario o el gerente recabará por escrito de la Presidencia Municipal la licencia correspondiente que se le expedirá una vez llenados los requisitos contenidos en este Reglamento y en las demás disposiciones aplicables, licencia que deberá ser revalidada en enero de cada año.

ARTÍCULO 127.- La licencia de que se habla en el artículo anterior únicamente se concederá a personas que no tengan antecedentes penales y que demuestren su honorabilidad y buen comportamiento y será por la persona en el domicilio indicado y giro que se le señale en la licencia.

ARTÍCULO 128.- Los funcionarios y empleados públicos, así como extranjeros que hayan comprobado su legal estancia en el país, no podrán administrar negocios de esa índole.

ARTÍCULO 129.- El local, que se destine a cabarets o a salón de baile deberá reunir las siguientes condiciones:

I.- Llenar todos los requisitos de construcción e higiene que exige la Dirección de Obras Públicas; cumplir con lo que disponen los Artículos 4º y 5º de este Reglamento y demás disposiciones relativas.

II.- No tener vista a la calle y ocultar su interior con cortinillas oscuras o lámparas.

III.- Que la decoración sea decente y el salón esté bien iluminado.

IV.- Que no tenga barra ni mostrador de cantina el salón de baile.



V.- Estar a una distancia radial de 100 metros de escuelas, centros sociales, hospitales, hospicios, templos, cuarteles, fábricas y locales sindicales, plazas públicas.

ARTÍCULO 130.- Los cabarets se ajustarán a los horarios de apertura y cierre que establezcan las Leyes especiales aplicables; o en su defecto a lo que se establezca en las licencias y permisos correspondientes que otorgue el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 131.- En todo lo referente a la venta al público de bebidas embriagantes, los propietarios o encargados de los cabarets deberán cumplir con las prevenciones de la Ley Reglamentaria de Establecimientos de Bebidas Alcohólicas y Cervezas en vigor.

ARTÍCULO 132.- A solicitud de la Oficina de Turismo, la Presidencia Municipal podrá declarar centros turísticos aquellos cabarets o centros sociales que a su juicio y a solicitud de los interesados reúnan las condiciones de orden, decencia y buena presentación que puedan proporcionar solaz, confort y esparcimiento al turismo en general.

ARTÍCULO 133.- Los salones de baile se sujetarán al horario que por escrito en la licencia correspondiente les señale la Autoridad que por ningún motivo será violado y al cierre que determinen los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 134.- En cada cabaret o salón de baile habrá un inspector o un interventor nombrado por la Presidencia Municipal, y pagado por la empresa del establecimiento, quienes podrán disponer de la Policía Preventiva Municipal, para la estricta observancia del Reglamento.

ARTÍCULO 135.- Las variedades deberán contribuir al esparcimiento y buen gusto artístico, evitándose palabras obscenas o actos inmorales; quedando prohibido utilizarlas para ataques a la paz pública, a la vida privada de las personas o para insultar a las Instituciones.

ARTÍCULO 136.- En el establecimiento de que habla este Capítulo queda estrictamente prohibido el uso de reservados, cortinas o cualquier otro objeto que sustraiga a los clientes de la vista al público.

ARTÍCULO 137.- Tanto los cabarets y centros turísticos como los salones de baile, podrán tener a su elección servicio de música viva o grabada.

ARTÍCULO 138.- Los propietarios colocarán mesas dentro de su establecimiento para que los clientes tomen sus alimentos y bebidas, dejando un espacio amplio entre las mesas para que las personas puedan moverse con comodidad.

ARTÍCULO 139.- Los precios de alimentación, bebidas, derecho de mesa y demás servicios, se fijarán en cartilla especial y en parte visible para que el cliente pueda enterarse antes de solicitar el servicio.

ARTÍCULO 140.- Tan luego como se sirva una orden, se cobrará inmediatamente o se entregará un comprobante del valor de la misma.

ARTÍCULO 141.- A ninguna hora se permitirá a las personas permanecer en la entrada principal del establecimiento.



ARTÍCULO 142.- Por ningún motivo se permitirá en los cabarets de primera categoría la entrada o permanencia de mujeres que perciban comisión por el consumo que hagan los clientes.

ARTÍCULO 143.- No podrán entrar a los cabarets, ni a los salones de baile los menores de 18 años de ambos sexos, ni los individuos en completo estado de ebriedad o bajo la acción de alguna droga o enervante, el inspector o interventor comisionado en el centro velará porque se cumpla debidamente esta disposición ordenando lo conducente.

ARTÍCULO 144.- Las academias de baile dedicadas a la enseñanza del mismo, para que queden excluidas de la aplicación de las disposiciones referentes a salones de baile, deberán acreditar que cuentan con elementos docentes idóneos para ese objeto, y que sus actividades no constituyen una simulación de esa finalidad, en caso contrario se le someterá a lo dispuesto con respecto a los salones de baile.

ARTÍCULO 145.- Cuando se altere el orden por militares, policía judicial o preventiva, el inspector o el interventor comisionado dará aviso de inmediato a la Autoridad Militar o a la Jefatura de la Policía, en sus respectivos casos.

ARTÍCULO 146.- Para los bailes que de manera extraordinaria se celebren en sitios tales como clubes, casinos, centros sociales, etc., y a los que se tenga acceso mediante pago o gratuitamente, se necesitará permiso de la Presidencia Municipal o en ellos se acatarán las disposiciones conducentes de este Reglamento y las relativas al expendio de bebidas embriagantes.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LOS TRASPASOS Y REVOCACIÓN DE PERMISOS Y SANCIONES

ARTÍCULO 147.- Sólo con permiso de la Presidencia Municipal, podrá efectuarse el traspaso de las licencias a que se refiere este Reglamento.

ARTÍCULO 148.- Las licencias que se expidan a los propietarios de los cabarets se revocarán por el Presidente Municipal, cuando lo estime conveniente.

ARTÍCULO 149.- Cuando en alguno de los establecimientos a que se refiere este Reglamento se produjere algún desorden o escándalo, el dueño o el encargado del mismo juntamente con el inspector o interventor que esté en servicio harán desalojar a las personas que lo hayan promovido entregándolas a las Autoridades correspondientes. Si los desórdenes se repitieren con frecuencia o son imputables a la negociación, será retirada la licencia clausurándose el establecimiento, sin perjuicio de las demás sanciones a que se refiere el artículo siguiente:

ARTÍCULO 150.- *Los propietarios o encargados de negocios que expendan bebidas adulteradas, o cometan otros abusos en perjuicio del público, independientemente de la sanción a que se hagan acreedores en otras disposiciones, se les impondrá una multa de 5 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. La reincidencia se castigará con el doble de la multa impuesta, llegando según el caso al cierre definitivo del negocio.*

(Última reforma POE No. 82 del 11-Jul-2017)



CAPÍTULO NOVENO CLUBES, CÍRCULOS SOCIALES Y ASOCIACIONES ASÍ COMO SEMINARIOS, MESAS REDONDAS Y SIMPOSIUM

ARTÍCULO 151.- Las disposiciones de este Capítulo son aplicables a todos los centros que bajo denominación de "Círculos Sociales", u otros similares, tengan por objeto la recreación de sus socios; por medio de tertulias, representaciones escénicas, deportes, conferencias y lecturas.

ARTÍCULO 152.- Para todos los efectos de este Reglamento, los centros de que habla el artículo anterior, deberán tener los siguientes requisitos:

- I.- Que estén constituidos en sociedad bajo la forma legal que hayan adoptado.
- II.- Que la Presidencia Municipal ya haya concedido licencia para la apertura y funcionamiento del centro, la que deberá refrendarse en el mes de enero de cada año.
- III.- Que se paguen los derechos o impuestos que corresponden por los giros que se explotan de acuerdo con la Ley de Ingresos del Municipio.

ARTÍCULO 153.- Para la aplicación de este Reglamento serán considerados como mexicanos todos los socios y accionistas que constituyan los centros sociales de que se trata, de conformidad con el Artículo 27 Constitucional.

ARTÍCULO 154.- Las solicitudes de licencia contendrán los siguientes requisitos:

- A).- El nombre que deberá llevar el club social.
- B).- La calle y el número en que está establecido o va a establecerse.
- C).- Al escrito se acompañará una copia de la escritura social, de los estatutos o reglamentos, según la fórmula legal en que esté constituida.

ARTÍCULO 155.- Los centros sociales a que se refiere este Capítulo podrán tener salas de juegos en las que se permitirán los billares, boliches, ajedrez, damas, dominó, y otros juegos permitidos por las leyes, así como los relativos a la cultura física.

ARTÍCULO 156.- *Los inspectores o interventores, así como los agentes de policía, tendrán libre acceso a las salas de juego y demás departamentos del casino, con el objeto de que vigilen el cumplimiento de las disposiciones de los reglamentos. La oposición y resistencia de la directiva, propietarios y administradores para que tales funcionarios ejerzan sus comisiones, será sancionada con multa de 10 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente y en caso de reincidencia con la clausura del establecimiento.*

(Última reforma POE No. 82 del 11-Jul-2017)

ARTÍCULO 157.- Son responsables del cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo y en consecuencia están sujetos a las sanciones del mismo las directivas, los administradores, encargados o concesionarios de los centros sociales a que el mismo se refiere.

CAPÍTULO DECIMO DE LOS SALONES DE BILLAR O DE BOLICHE

ARTÍCULO 158.- Para la apertura al público de salones de billar o de boliche, se requiere licencia expedida por la Presidencia Municipal, la cual será refrendada anualmente en el mes de



enero mediante el pago de los impuestos y derechos que procedan; conforme a las disposiciones de la Ley de Ingresos Municipal vigente.

ARTÍCULO 159.- La persona que desee obtener licencia para explotar un salón de billar o boliche, deberá presentar a la Presidencia Municipal una solicitud firmada que llene los siguientes requisitos:

A).- Nombre, edad y nacionalidad del solicitante, en caso de ser solicitante de nacionalidad extranjera, deberá comprobar estar autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse al comercio.

B).- Precisar el lugar donde vaya a instalar el negocio.

C).- Comprobar haber obtenido la conformidad de los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia en el Estado y el visto bueno de la Dirección de Obras Públicas en que se apruebe la instalación de los departamentos sanitarios y la higiene general del salón y así como su construcción.

ARTÍCULO 160.- Para que pueda otorgarse la licencia respectiva el salón de billar o de boliche deberá tener las siguientes condiciones:

A).- Acceso libre a la vía pública.

B).- Estar pintado adecuadamente y no ostentar leyendas, anuncios o cuadros que puedan ofender a la moral.

C).- No montar en su instalación sitios de juegos ocultos, al público.

D).- Estar situado a más de 100 metros de escuelas, centros sociales y cívicos y negocios similares y que cubra las demás disposiciones que señala este Reglamento para las aperturas.

ARTÍCULO 161.- A los individuos que tenían malos antecedentes en los archivos de la Jefatura de Policía, no se les otorgará licencia para explotar salones de billar o de boliche.

ARTÍCULO 162.- En los salones de billar o de boliche, podrán permitirse además los juegos de ajedrez, dominó y otros juegos permitidos por la Ley; así como el uso de aparatos automáticos, musicales o de radio, hasta las 24 horas; todo ello mediante las licencias especiales correspondientes y ajustándose en todo a los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 163.- El propietario o encargado del negocio colocará en lugar visible la licencia de explotación del establecimiento; o bien copia certificada o fotostática de ella debidamente autorizada, así como el último recibo de pago de contribuciones.

ARTÍCULO 164.- Queda estrictamente prohibido que crucen apuestas en cualquier clase de juegos que se practiquen en los salones de billar o de boliche. El propietario del salón o el encargado del mismo lo harán saber así a los concurrentes por medio de rótulos claramente visibles, fijados en las paredes y en los cuales constará así mismo, lo prevenido en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 165.- Los concurrentes a los salones de billar o de boliche deberán guardar siempre el mayor orden y compostura y los encargados o propietarios cuidarán de que los asistentes cumplan con esta obligación pudiendo reservarse el derecho de admisión y expulsar a quienes contravengan esta disposición, por medio de la Policía Preventiva Municipal si fuera necesario, por ningún motivo se permitirá la permanencia en los salones de billar o de boliche a personas que porten armas; quedando exceptuados de esta disposición los militares y agentes de la Autoridad autorizados para usarlas en el cumplimiento de su función.



ARTÍCULO 166.- Queda prohibido la entrada a salones de billar a los jóvenes menores de 18 años. En cada establecimiento de éstos y en las puertas de acceso a los mismos se hará saber en forma clara y visible lo dispuesto por este Artículo.

ARTÍCULO 167.- Los salones de billar o de boliche podrá permanecer abiertos todos los días de las 9:00 a las 24:00 horas, debiendo cerrar sus puertas a esta hora; pero si en esos momentos aún se encuentran clientes jugando sólo podrán permanecer el tiempo indispensable para terminar su partido, sin que pueda permitírseles más de treinta minutos de la hora fijada para cerrar. A juicio del C. Presidente Municipal, podrá expedirse licencia para horas extras o días inhábiles.

ARTÍCULO 168.- En los salones de billar o de boliche podrá expedirse al público artículos de repostería, refrescos y tacos y para la venta de bebidas alcohólicas se deberán cumplir las prevenciones de la Ley Reglamentaria de Establecimientos de Bebidas Alcohólicas y Cerveza en vigor.

ARTÍCULO 169.- *La contravención de lo dispuesto en el Artículo 167 será sancionada con multa de 5 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a la fecha de la infracción. En caso de reincidencia podrán imponerse arresto y hasta clausura del establecimiento.*

(Última reforma POE No. 82 del 11-Jul-2017)

ARTÍCULO 170.- *La infracción a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Artículo, por los propietarios, encargados y concurrentes será sancionada con multa de 5 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de la infracción. En caso de reincidencia se duplicará la multa o en su defecto se impondrán arrestos a juicio de la Presidencia Municipal.*

(Última reforma POE No. 82 del 11-Jul-2017)

CAPÍTULO DECIMO PRIMERO DIVERSIONES EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 171.- Los músicos ambulantes, cirqueros, prestidigitadores, faquires y cualquier atracción semejante que se desarrolle en la vía pública y con objeto de divertir a la gente, deberán observar los requisitos a que se refieren los siguientes artículos.

ARTÍCULO 172.- Será indispensable obtener permiso expedido por Presidencia Municipal, para ejercer en la vía pública como músico ambulante, cirquero, faquir., prestidigitador y cualquiera otra actividad semejante.

ARTÍCULO 173.- Estos permisos no autorizarán a los interesados para trabajar en los pórticos o cerca de los salones de espectáculos. Tampoco en el primer cuadro de la ciudad, ni en aquellos sitios en que pueda interrumpirse el tránsito o maltratarse los parques o jardines públicos.

ARTÍCULO 174.- *El contraventor de las disposiciones señaladas en los 2 artículos que anteceden, le será aplicada una sanción de hasta 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por la primera infracción; por la segunda le será aplicada una sanción de hasta 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y en la tercera le será*



retirado definitivamente el permiso sin perjuicio de aplicarle una multa de hasta 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

(Última reforma POE No. 82 del 11-Jul-2017)

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO OTROS ESPECTÁCULOS Y EVENTOS DEPORTIVOS

ARTÍCULO 175.- Las corridas de toros, las peleas de box, las luchas, el fútbol, el béisbol, el básquetbol, el voleibol y demás eventos deportivos estarán sujetos a las disposiciones generales y aplicables de este Reglamento; pero el desarrollo de cada evento se regirá por su Reglamento Especial, y cuando no exista, se regirán por las costumbres ya establecidas, mientras se expide su correspondiente reglamento.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO SANCIONES

ARTÍCULO 176.- La infracción que no tenga sanción especialmente señalada en los artículos de este Reglamento se castigará con multa de 10 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de la sanción o arresto. En caso de reincidencia o de suma gravedad la falta a juicio de la Presidencia Municipal podrá ordenarse la clausura del centro de espectáculos.

(Última reforma POE No. 82 del 11-Jul-2017)

ARTÍCULO 177.- La determinación e imposición de las sanciones por cualesquiera de las infracciones previstas en este Reglamento y la resolución de cualquier cuestión que se suscite con motivo de la interpretación o cumplimiento del mismo, quedan a cargo de la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 178.- La empresa o persona en contra de quien se levante un reporte de infracción a este Reglamento, podrá interponer mediante un escrito, el recurso que considere procedente, conforme al Artículo 299 del Código Municipal y sujetarse al procedimiento que el mismo establece.

ARTÍCULO 179.- Todas las multas que se impongan conforme a este Reglamento, deberán ser pagadas en la Tesorería Municipal dentro de los tres días siguientes a su imposición, salvo el caso en que se interponga el recurso de inconformidad establecido en el artículo anterior; en cuyo caso el término de tres días se contará a partir de la fecha en que se resuelva dicho recurso.

ARTÍCULO 180.- Para la aplicación y cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento queda establecido que todas las facultades que el mismo confiere serán ejercidos por el Presidente Municipal y el Departamento de Espectáculos y Diversiones Públicas del Municipio.

ARTÍCULO 181.- Los propietarios o encargados de las empresas sujetas a este Reglamento quedan en libertad de expedir los pases de cortesía que estimen convenientes, quedando prohibido a cualquier funcionario o servidor público a ejercer presión de cualquier índole para obtener la expedición de dichos pases.



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Reglamento.

Dado en la residencia del Cabildo de Río Bravo, Tamaulipas, a los diecinueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."- El Presidente Municipal, LIC. JUAN ANTONIO GUAJARDO ANZALDUA.- Rúbrica.- El Secretario del Ayuntamiento, LIC. ANTONIO ALDAZ RABAGO.- Rúbrica.- El Primer Síndico, PROFR. SEVERIANO PONCE SANDOVAL.- Rúbrica.- El Segundo Síndico, PROFRA. MA. PIEDAD JIMENEZ B.- Rúbrica.- El Primer Regidor, C. OFELIO LLANAS ALANIS.- Rúbrica.- El Segundo Regidor, C. ANTONIO MONROY ESPINOZA.- Rúbrica.- El Tercer Regidor, C. PEDRO AGUILLON GARCIA.- Rúbrica.- El Cuarto Regidor, C. FERMIN LEIJA PESINA.- Rúbrica.- El Quinto Regidor, C. OMEHEIRA LOPEZ REYNA.- Rúbrica.- El Sexto Regidor, C. IGNACIO GARCIA MAGALLON.- Rúbrica.- El Séptimo Regidor, C. ROGELIO LOPEZ OJODEAGUA.- Rúbrica.- El Octavo Regidor, C. MARISOL CHAVEZ BECERRIL.- Rúbrica.- El Noveno Regidor, C. ANTONIO OLVERA PUENTE.- Rúbrica.- El Décimo Regidor, C. EMELDO HINOJOSA LOPEZ.- Rúbrica.- El Onceavo Regidor, C. HILARIO VALDEZ ROCHA.- Rúbrica.- El Doceavo Regidor, C. ANTONIO CHAVEZ SOLIS.- Rúbrica.- El Treceavo Regidor, C. HORACIO TOVAR CANO.- Rúbrica.

**REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES
DEL MUNICIPIO DE RÍO BRAVO, TAMAULIPAS**

Publicado en el Periódico Oficial número 1 de fecha 1 de enero de 1994.

	Publicación	Reforma
01	POE No. 82 11-Jul-2017	Se reforman los artículos 26, 39, 40, 42, 50, 63, 71 incisos I) y K, 82, 83, 99, 120, 150, 156, 169, 170, 174 y 176. <p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. <i>Las presentes reformas a disposiciones de diversos ordenamientos de la legislación municipal, en materia de desindexación del salario mínimo, entrarán en vigor a partir del día tres de mayo del año dos mil diecisiete, debiendo publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas..</i></p>